



JUZGADO QUINCDE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

### 1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Referencia** : Auto interlocutorio.  
**Proceso** : Verbal - Pertenencia (Reconvención)  
**Demandante** : Mercedes Molinares R  
**Demandado** : Silvia E. Urquijo R.  
**Radicado** : 08001-31-53-015-2019-00275-00

### 2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso arriba referenciado.

### 3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que notificara del auto admisorio de la demanda a los señores Alfonso Urquijo Silva y Ramón Alfonso Urquijo Roca como titulares del derecho real de dominio.

### 4. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que mediante memorial enviado al correo institucional del juzgado el día 03 de febrero de 2021, puso en su conocimiento, que debido a un error al momento de expedir el Certificado Especial, aportado con el escrito demandatorio del proceso de reconvención de pertenencia, el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla indicó que tenían la plena titularidad del derecho de dominio sobre el bien pretendido en usucapión, no solo el extremo aquí demandado, sino además, los señores “Alfonso Urquijo Silva en un 50% y Ramón Alfonso Urquijo Roca en un 25%” .

Cuando lo correcto, quien tiene la totalidad del derecho de propiedad sobre el inmueble es la señora Silvia Urquijo Roca, tal como se comprueba con i) lo manifestado por la misma contraparte en el proceso primigenio de reivindicación; ii)



lo reseñado en el certificado de tradición en su anotación No. 33 y iii) lo descrito en el certificado especial corregido.

Aclarara, que el error en el que incurrió el señor Registrador fue advertido, y tan pronto fue presentada la solicitud de corrección, aquél procedió de conformidad.

## 5. Consideraciones del juzgado.

Del estudio del recurso horizontal se desprende que el eje central de la inconformidad del recurrente se concreta en que – a su juicio no debió integrarse al contradictorio a los señores Alfonso Urquijo Silva y Ramón Alfonso Urquijo Roca como titulares del derecho real de dominio, y mucho menos requerirse para que notifiquen, por cuanto quien tiene la totalidad del derecho de propiedad sobre el inmueble es la señora Silvia Urquijo Roca.

Estudiada la censura formulada por la demandada, tenemos que por auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se integró al proceso como litisconsortes necesarios, en calidad de demandados a los señores Alfonso Urquijo Silva y Ramón Alfonso Urquijo Roca como titulares del derecho real de dominio, toda vez, que con el escrito demandatorio del proceso de reconvención de pertenencia, la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla certificó que el predio con folio de matrícula No 040-18988.

(sic)

*“... se encuentra inscrito a nombre de: URQUIJO SILVA ALFONSO 50%, URQUIJO ROCA SILVIA EUGENIA 25%, URQUIJO ROCA RAMON ALFONSO 25%, QUIEN ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN SUCESION, MEDIANTE SENTENCIA 00 DEL 23-09-2004 JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL DIA 18-09-2006, DE; ROCA DE URQUIJO GRACIELA.- Determinándose de esta manera la EXISTENCIA de pleno dominio y/o Titularidad de derechos reales a favor de: URQUIJO SILVA ALFONSO 50%, URQUIJO SILVIA EUGENIA 25%, URQUIJO ROCA RAMON ALFONSO 25%”.*

Por su parte el artículo 375 del Código General del proceso, enseña, en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:



(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Siguiendo la misma línea argumentativa el artículo 61 del C.G.P: establece:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En conclusión, no siendo admisibles la censura esgrimida por el apoderado del extremo demandado, se negará el recurso de reposición, ahora, manifiesta el recurrente que quien tiene la totalidad del derecho de propiedad sobre el inmueble es la señora Silvia Urquijo Roca, sin embargo, ninguna prueba aporta para contradecir lo expuesto.

En los términos antes anotados se negará el recurso horizontal, sin perjuicio de que el juzgado oficiosamente ordene algunas diligencias tendientes a clarificar la situación.

#### **Otras cuestiones.**

En cuanto a la solicitud de desistimiento tácito, solicitada por la demandada en reconvencción, refule su improcedencia habida cuenta que la providencia que le



concedió término al reconviniente para el cumplimiento de dicha carga procesal, fue objeto del recurso que ahora se resuelve y sólo hasta cobrar firmeza la misma, empezaría a computarse el mismo.

En lo que atañe a la dirección electrónica del Banco Central Hipotecario, se oficiará a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que, a la mayor brevedad posible, nos informe cuáles son las direcciones físicas y electrónicas que dicha entidad tiene reportada ante esa entidad, a efectos de adelantar su notificación.

Respecto a la información suministrada por la oficina de registro de instrumentos públicos sobre los titulares de derechos reales que aparecen en el folio de matrícula que identifica el bien objeto de proceso, se oficiará a dicha entidad para que dentro del término de cinco (5) días remita certificado de libertad y tradición debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021.
2. Oficiese Cámara de Comercio de Barranquilla para que, a la mayor brevedad posible, nos informe cuáles son las direcciones físicas y electrónicas que tiene reportada ante esa entidad el Banco Central Hipotecario, a efectos de adelantar su notificación.
3. Oficiese a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, para que dentro del término de cinco (5) días, remita certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble con matrícula N°040-18988.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcf4878a196979541a41bc6f0c5a1f3a4dbcc8d3731f8b1e214881f0175bdab0**

Documento generado en 21/06/2021 03:51:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**